



Firmado digitalmente por:
CASANOVA MOSQUEIRA EDWIN
ORLANDO
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2021 13:41:11-0500



Firmado digitalmente por:
DIAZ PRETEL FIORELLA
JOSHANY
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 01/03/2021 14:52:55-05



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 104 -2021-OGGRRHH-MPC

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Cajamarca, 16 MAR 2021

VISTOS:

El Expediente N° 59010-2020; Informe N° 22-2021-OI-PAD-MPC de fecha 01 de marzo de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA:

- **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL**
DNI N° : 26733537
Cargo por el que se investiga : Obrera
Área/Dependencia : Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal.
Tipo de contrato : D.L. N° 728
Periodo Laboral : De 01 de enero del 2019 a la actualidad.
Situación actual : Vínculo laboral vigente.

A. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 121-2020-OS-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020 del Expediente N° 59010-2020, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resolvió sancionar a la servidora **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL** (quien se desempeñaba como Obrera de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal), con cinco (05) días de suspensión sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) “Las demás que señale la Ley”, ello por haber inobservado el principio de **Probidad**, regulado en el **Artículo 6° numeral 2, de Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por haber actuado de forma deshonesta al vender tickets para la entrada a la Colina Santa Apolonia, los mismo que no contenían números de serie.
2. Es así que, mediante Hoja de Trámite (signado con expediente N° 9476) de fecha 10 de febrero del 2021, la servidora **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL** identificado con DNI N° 26733537, presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N° 121-2020-OS-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS N° 104 -2021-OGGRRHH-MPC



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

B. ANÁLISIS:

SOBRE LA HOJA DE TRÁMITE SIGNADO CON EXPEDIENTE N° 9476 PRESENTADO POR LA SERVIDORA

De acuerdo, al apartado 1.6. del numeral 1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, se regula el **Principio de informalismo**, el cual prescribe: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Ante ello se tomara en cuenta las normas de procedimiento serán interpretadas en forma favorable para el servidor de la misma manera el apartado”; asimismo el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal regula el **Principio de razonabilidad** indica que cuando: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y a lo presentado por la servidora **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL**, se procederá evaluar y analizar el recurso de reconsideración presentado por la investigada.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” establece en el Artículo 218 numeral 1 Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, por su parte el numeral 2 indica: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*. Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 02 de febrero del 2020 (a 15 días de notificar a la servidora con la Resolución de Órgano Sancionador N° 121-2020-OS-OGGRRHH-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020), en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 121-2020-OS-OGGRRHH-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020, mediante la cual la SERVIDORA es sancionado por falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) “Las demás que señale la Ley”, ello por haber inobservado el principio de **Probidad**, regulado en el **Artículo 6° numeral 2, de Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

Que, de la revisión de los anexos del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la servidora; se observa que la recurrente, indica que el Informe N° 001-2019-MPC-GDE-SFCPM-CSA de fecha 09 de julio del 2019 fue realizado por dichos de dos compañeras de trabajo cuya finalidad son las de perjudicar su labora. En este sentido; en el citado recurso, solo hace referencia que su persona habría informado al Coordinador de Santa Apolonia sobre el control de los tickets.

Que, al respecto, se debe indicar que al momento de evaluar el presente expediente se ha tomado en cuenta además de los medios probatorios adjuntos (informes, FUT). En ese sentido, se advierte que lo alegado por la servidora ya ha sido materia de análisis en sus descargos con respecto al reparto de tickets que no contaban con la enumeración correspondiente. En ese sentido, habiéndose observad que no existe ningún medio probatorio idóneo que cumpla con los principio de Pertinencia y Conducencia que rigen a los medios probatorios, no permitiendo desvirtuar en autos, la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS N° 104 -2021-OGGRRHH-MPC



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Que, en el caso de la referencia; no se justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. En este sentido; al no existir nuevos hechos presentados, no existen nuevos elementos de juicio a ser valorados. De igual forma; se debe tener presente que perdería seriedad pretender que la decisión de una autoridad administrativa pueda modificarse con tan solo un pedido o una argumentación sobre los mismos hechos.

Que, en orden a lo citado, queda evidenciado que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto; carecen de sustento que permita modificar la decisión adoptada en la Resolución de Órgano Sancionador N° 121-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 30 de diciembre de 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la servidora **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 121-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020 emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia subsistente en todos sus extremos la recurrida

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionada de no encontrarse conforme con el acto emitido podrá interponer recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve confirmar la Resolución de Órgano Sancionador N° 121-2020-OS-OGGRRHH-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de apelación se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, se notifique la presente resolución a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la investigada **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL** en su domicilio proporcionado en su escrito, ubicado en la **Av. Vidal Gaitán N° 131, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 269 -2021-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 104-2021-OGRRRH-MPC. (16/03/2021).**

Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **AV. Vidal Gaitán N° 131.**

2. Autoridad de PAD : **DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

3. Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **26733537**
 Nombre: *Carmen Rosa Salazar Sandoval* Fecha: **17** / 03 / 2021 Hora: **11:20**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 104-2021-OGRRRH-MPC (2 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 03 / 2021 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 03 / 2021 .Hora:.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Firma]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:20 p.m.** del **17** / 03 / 2021.

OBSERVACIONES: